

Zona I. La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra.
 Zona II. Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.
 Subzona de Madrid: Provincia de Madrid.
 Zona III. Zaragoza, Huesca y Teruel.
 Zona IV. Lérida, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia, Baleares, Huelva, Sevilla, Cádiz, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.
 Zona V. Barcelona, Gerona y Málaga.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, el año lechero 1969-70 queda dividido en dos periodos que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 31 de agosto de 1969 y del 1 de septiembre de 1969 al 28 de febrero de 1970.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán los siguientes:

- a) Leche destinada a industrialización: Para toda España 5,25 y 6,50 pesetas/litro, respectivamente, en el primero y segundo periodos determinados en el apartado anterior.
 b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Ptas./litro	Segundo periodo Ptas./litro
Zona I	5,25	6,50
Zona II	5,50	6,75
Subzona de Madrid	6,25	7,50
Zona III	5,75	7,00
Zona IV	6,25	7,25
Zona V	6,50	7,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero señalados en el apartado anterior experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 11 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 18).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 28 de marzo de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 464/1969, de 20 de marzo, por el que se establece durante el año 1969 un contingente arancelario libre de derechos para la importación de 9.000 toneladas métricas de raíces de yuca o mandioca, de la subpartida 07.06 A del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de raíces de yuca o mandioca, clasificadas en la subpartida cero siete punto cero seis A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece durante el año mil novecientos sesenta y nueve un contingente arancelario libre de derechos para la importación de nueve mil toneladas métricas de raíces de yuca o mandioca, de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Dicho contingente se distribuirá semestralmente, por partes iguales de cuatro mil quinientas toneladas métricas cada una. La distribución se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese por cumplimiento de la edad reglamentaria de don Alfredo Soriano Hernández, Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno

1147/1968, de 6 de junio, este Ministerio acuerda que don Alfredo Soriano Hernández cese en el cargo de Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 20 de marzo de 1969.

ORIOL

Ilmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores.